

RESOLUCIÓN N° 8/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 599/2006 en el cual la firma NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 25/2007 de la Comisión Arbitral, por la que no se hizo lugar a la acción planteada por el contribuyente contra el Decreto N° 1680 de la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma manifiesta su agravio ante la Resolución dictada porque entiende que no debe aportar ningún tipo de información para demostrar que la normativa de la Municipalidad de Merlo es contraria al Convenio Multilateral, atacando la Resolución por su falta de fundamento y ser contradictoria con otros varios casos de idénticas características donde se resolvió que los montos mínimos resultan violatorios del artículo 35 del Convenio Multilateral, y que a pesar de la ausencia de información la determinación del tributo debe realizarse en base a los ingresos del contribuyente, tal como surge del criterio general de la norma municipal para la determinación de la base imponible.

Que señala como antecedentes que refuerzan sus dichos, las Resoluciones en que la Comisión Arbitral entendió que el establecimiento de mínimos presumiblemente violaba el artículo 35 del Convenio Multilateral (Resoluciones C.A. 2/1985, 3/1985, 4/1985, y 5/1985, C.P. 40/02, C.A. 47/04, C.A. 24/05 y C.A. 50/06).

Que destaca que el cambio de criterio de la Comisión Arbitral respecto al contenido del artículo 55 de la Resolución General N° 1/2007, debe ser reparado por la Comisión Plenaria acorde con su tradicional doctrina, eliminando la presunción que se crea en contra del contribuyente.

Que no es posible aplicar este cambio de criterio al caso de NEXTEL, es decir la presunción del artículo 55 de la Resolución General C.A. N° 1/2007, en tanto no se encontraba vigente durante los períodos fiscales reclamados, ni al momento de practicarse la determinación de oficio, ni al momento en que NEXTEL interpuso el recurso ante la Comisión Plenaria. Asimismo, la presunción establecida por la Comisión Arbitral en sus precedentes no establecía

ninguna obligación de presentar documentación o información, por lo que expresa, los cambios rigen para el futuro según la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en respuesta al traslado conferido, el Municipio de Merlo contesta los agravios de la apelante, manifestando que en ningún momento la firma aportó la documentación necesaria a los efectos de la determinación de la tasa en cuestión en base a los ingresos brutos, tampoco respecto a la totalidad de los ingresos generados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la identificación del coeficiente intermunicipal aplicado para la determinación de los ingresos por ventas generadas en el distrito de Merlo.

Que ante dicha negativa, la Municipalidad aplicó los mínimos previstos en la Ordenanza Fiscal N° 1812 y ello justamente por falta de cooperación del infractor que con clara intención evasora ahora intenta demostrar que la aplicación de los mínimos viola la prohibición contenida en el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que destaca la postura de la Comisión Arbitral mediante Resolución N° 7/05, donde se expide respecto del planteo efectuado por la firma PRESTAMOS DE CONSUMO S.A. c/ Municipalidad de Merlo, sosteniendo que la accionante no aporta documentación que exteriorice su verdadera situación durante los períodos de controversia. Dice que esta posición fue ratificada por Resolución N° 16/06 de la Comisión Plenaria.

Que entrado al análisis de las actuaciones por esta Comisión Plenaria, surge que la cuestión litigiosa está centrada en establecer si la aplicación de montos mínimos para determinar la obligación a cargo del contribuyente en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente a la Municipalidad de Merlo, vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral en el caso concreto.

Que se desprende de las actuaciones que NEXTEL no aportó datos sobre tributación en la Provincia de Buenos Aires y en otros Municipios de dicha Jurisdicción cuando le fueron requeridos por el Municipio, ni en la instancia de la acción ante la Comisión Arbitral ni en oportunidad de recurrir ante esta Comisión Plenaria.

Que para este caso concreto la aplicación de montos mínimos no afecta las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, considerando la carencia de pruebas que conduzcan a demostrar que el gravamen haya operado sobre una base imponible mayor que la atribuible al Municipio o a la Provincia, ante ello, el agravio se torna una mera conjetura, no aportando el contribuyente elemento novedoso alguno que haga variar la Resolución atacada.

Que asimismo, corresponde desestimar los dichos de la firma vinculados con la aplicación del artículo 58 del Anexo de la Resolución General C.A. N° 1/2008, por cuanto esta

normativa resulta útil en el caso concreto, posibilitando la aplicación de montos mínimos cuando no sea posible acceder a otro método de ajuste ante la reticencia por parte del contribuyente a presentar la documentación referida a su real situación frente al tributo y con relación a todas las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la firma NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. contra la Resolución C.A . Nº 25/2007, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. FACUNDO LUIS SANTARONE -PRESIDENTE